



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : NORA OLIVA MINA
RADICACIÓN : 2001-00179

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio No. 480

En atención a la solicitud de desglose de documentos del expediente físico existente del proceso de la referencia, que incluye los concernientes al título ejecutivo base del recaudo, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, encuentra el Despacho que dentro del asunto de la referencia, no se ha dictado auto de terminación como alude el togado en su escrito, como tampoco obra actuación de parte en el asunto desde el día 10 de mayo de 2005, por lo que alusivo al acto de aprobación a la liquidación de costas; de ahí que, por no estar terminado el proceso la solicitud de desglose resulta improcedente conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del art. 116 del CGP.

De otro lado, como de la revisión de la actuación surtida en este asunto, se verifica la circunstancia aludida de inactividad procesal, atribuible solamente al ejecutante puesto que el proceso se encuentra en su etapa ejecutiva al proferirse la orden de continuar con la ejecución, por lo que es a dicho extremo a quien fundamentalmente le interesa su impulso; de ahí que aquella parálisis injustificada del proceso configura la aplicación del instituto del desistimiento tácito de la demanda, y con base en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, figura jurídica que constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo¹.

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: *“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y*

¹ El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso”

Se desprende entonces de esta normatividad, que para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de las acciones ejecutivas cuando aquellas cuenten con sentencia favorable al demandante y/o auto que orden seguir adelante la ejecución, solo se requiere que el expediente haya permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho, como ocurre en este caso (10/05/2005).

Por consiguiente, al configurarse la causal enlistada en el literal b) del numeral 2º del art. 317 del CGP, se procederá a la terminación anormal de este asunto por desistimiento tácito; igualmente, el desglose de documentos solo operará bajo los condicionamientos de aquella institución aplicada al caso.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de la no existencia de solicitudes de remanentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, pero con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **20 DE MAYO DE 2022.**
Notificado por anotación en el estado
No. **84** De esta misma fecha
Isabel Cristina Caicedo Vásquez
Secretaria Ad hoc.